



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN DONDE SE DICTAMINA RESPECTO A LA RESERVA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PARIDAD VERTICAL, TRANSVERSAL Y HORIZONTAL Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aprobados en Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aprobados en Sesión Extraordinaria de 22 de febrero de 2021;
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y,



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, aprobados en Sesión Extraordinaria Urgente de 8 de marzo de 2021 y modificados mediante Sesión Extraordinaria Urgente de dos de abril siguiente, a través de los Acuerdos IEM-CG-73/2021 e IEM-CG-118/2021, respectivamente;

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado en Sesión Extraordinaria de 23 de octubre de 2020;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Partido Político:	Partido Fuerza por México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos¹, así como el

¹ Periodo de registro de candidaturas, comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia².

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado³.

TERCERO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, mismo en el que se establecieron los plazos para la presentación, revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña.

CUARTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia. En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

QUINTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero⁴, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

² Dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

⁴ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

SEXTO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante, derivado de la impugnación que sobre los mismos se realizara, el veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado, en el sentido de modificar algunos artículos de Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.

Determinación con la que suprimieron los requisitos contenidos en los Lineamientos en correlación a lo señalado en las fracciones g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales, determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

En ese sentido, este Instituto dio cumplimiento a través de Acuerdo IEM-CG-118/2021.

SÉPTIMO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas. En Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE. Por medio de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes de gasto de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en Michoacán, bajo el Acuerdo INE/CG298/2021, mismos que fueron notificados a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve marzo.

NOVENO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las planillas integrantes del partido político. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190,



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a las planillas de Ayuntamientos, sería del veinticinco de marzo al ocho de abril del año en curso. En tal sentido, el pasado cinco, seis, siete y ocho de abril, el partido político presentó ante el Instituto, las planillas municipales de candidaturas integrantes del mismo.

DÉCIMO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-418/2021, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontrarán imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la emisión de procedimiento administrativo, informando dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-532/2021 que, no existe registro de persona alguna que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

DÉCIMO PRIMERO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado doce de abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE , del cual se desprendió que, para el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Asimismo, el nueve de abril, mediante oficios IEM-P-873/2021, IEM-P-874/2021, IEM-P-875/2021, IEM-P-876/2021, IEM-P-877/2021 e IEM-P-888/2021 -los cuales fueron debidamente notificados por personal de Oficialía de Partes-, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior del Estado y al Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsas con relación a las planillas postuladas por el partido político.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, Auditoría Superior de Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informaron, respectivamente, a través de oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/201, 044/2021 y 067/2021, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el instituto, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las planillas del partido político.

Siendo oportuno precisar, que, con relación a las restantes autoridades solicitadas, pese a dichas comunicaciones oficiales, y posteriores acercamientos telefónicos con las mismas, estas fueron omisas en atender las solicitudes en cuestión, razón por lo cual, este Instituto, no obstante realizar las gestiones pertinentes, como en el presente se acredita, a través de los oficios en cuestión, se ve imposibilitado para obtener dicha información.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimientos y cumplimientos respecto a los Acuerdos IEM-CG-134/2021 e IEM-CG-158/2021. En Sesión Extraordinaria virtual urgente, del 18 de abril del año en curso el Consejo General, aprobó acuerdo IEM-CG-158/2021, a través del cual, se realizaron, de manera particular, sendos requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de los cuales se solicitó al partido político, diversa documentación, dado que existían inconsistencias, como lo fue el caso respecto a que la integración de las planillas propuestas por el partido y que ingresaron al sistema de registro era inconsistente con la documentación presentada de manera física; y, documentación carente de firma, entre otros lo anterior relativo a la paridad de género, respecto a los municipios de: Huaniqueo, Panindícuaro, Aporo, Senguio, Tzintzuntzan, Los Reyes, Purépero, Zitácuaro, Buenavista, Puruándiro, Taretan, Charapan, Jiquilpan;



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Zamora, Huiramba, Angangueo, Ario, Chilchota, Cuitzeo, Ocampo y Venustiano Carranza; por lo que se le dio un plazo de 3 días contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, mismo que le fue notificado el 21 de abril de la presente anualidad, feneciendo su plazo para el cumplimiento el 24 de abril del año en curso.

De igual forma con data 18 de abril del año en curso, en misma Sesión, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve el Principio de Paridad de Género en las vertientes Vertical, Horizontal y Transversal, así como sobre las Acciones Afirmativas en la postulación de candidaturas de planillas de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, presentadas por Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, identificado bajo la clave IEM-CG-134/2021, en el que se hicieron algunos apercibimientos al Partido Fuerza por México, en términos del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad, así como del 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para que en el término de 24 horas a partir de la notificación del acuerdo en cita, atendiera lo relativo a la paridad vertical en seis municipios, mismo que le fue notificado el 21 de abril a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos, venciendo su plazo el 22 de abril a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos.

DÉCIMO TERCERO. Reserva principio de paridad. En Sesión Extraordinaria virtual urgente, de 26 de abril de la presente anualidad, el Consejo General aprobó, entre otras cuestiones, reservarse sobre el pronunciamiento en cuanto al Principio de Paridad y Acciones Afirmativas por cuanto ve al partido Fuerza por México, mediante acuerdo IEM-CG-181/2021.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXIII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta, de entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por los partidos políticos; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la normativa aplicable; así como registrar las planillas de candidaturas a Ayuntamientos y todas las demás que le confiera el Código Electoral y demás disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

TERCERO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución Federal y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

CUARTO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

QUINTO. Bases constitucionales y legal de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como 13 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gobernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como que los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durando en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más.

SEXTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril del año en curso.

SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 6 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución Federal a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular en el actual Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, regula lo referente a la participación de las elecciones, organización de procesos internos y postulación de candidaturas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos, 23, arábigo 1, inciso b) y e).

III. Constitución Local

Ahora, el artículo 119, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a los diversos cargos de elección popular a nivel municipal, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de presidente y Síndico y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- No ser funcionario de ninguno de los tres órdenes de gobierno, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección y si se trata del Tesorero Municipal, deben haber sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- No ser consejera o consejero, como tampoco funcionaria o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

IV. Código Electoral

Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado, en tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, señalando la serie de requisitos que deben de contener las solicitudes postuladas tanto por los institutos políticos, como por coaliciones.

V. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

En ese tenor, el artículo 16 de la referida Ley Orgánica establece, que los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las y los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durando en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y las demás disposiciones aplicables.

VI. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, los artículos del 23 al 26, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los Ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para ello, así como la paridad de género, las reglas para su verificación en el registro de candidaturas de coaliciones y candidaturas comunes, los mecanismos para su verificación, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

VIII. Lineamientos para el registro de candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 25, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar Ayuntamientos, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral

I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente *QUINTO* del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del seis de septiembre de dos mil veinte, al siete de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2021, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de los Ayuntamientos del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro

En atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas e impresas, y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General, en las oficinas centrales del Instituto, o en el lugar que se determine para tal efecto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXV del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de planillas a integrar los Ayuntamientos, fue el comprendido entre el veinticinco de marzo y el ocho de abril.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan; en el caso particular, dicho periodo corrió del nueve al dieciocho de abril.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Se establece, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

DÉCIMO. Análisis sobre el registro de candidaturas.

I. Procesos de selección interna

El Partido Político, tratándose de la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se desprende del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado ocho de marzo.

Asimismo, conforme a la respuesta realizada al oficio IEM-SE-432/2021, a través del cual se solicitó al partido político la acreditación al cumplimiento respecto de los procesos de selección interna, lo que así informó a través de escrito y anexo de seis de abril, signado por el representante propietario del instituto político, toda vez que mediante acuerdo de diez de febrero, por el que la Comisión de Procesos Internos, acuerda que serán las personas presidentas de los comités directivos estatales, o de las secretarías generales estatales, las facultadas para hacer expedir los documentos que acrediten que la designación de candidatos se hizo conforme con el proceso interno mediante sesión de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinte, celebrada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, el cual el partido político que nos ocupa exhibe con data dos de diciembre de dos mil veinte, en aras de cumplir con lo establecido en el arábigo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el partido político no haya elegido a sus candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

II. Solicitudes de registro

Los días cinco, seis, siete y ocho de abril⁵, el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa que consideró pertinente, a fin de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, lo cual allegó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. Del Principio de Elegibilidad

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mediante Acuerdo IEM-CG-158/2021 de fecha dieciocho de abril del presente, se requirió al partido político que nos ocupa, para que subsanara dentro del plazo de 3 días contados a partir de su notificación las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura, de conformidad a lo señalado en el acuerdo citado, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 27, de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificó dicho acuerdo al partido político con data 21 de abril, subsanara las omisiones, inconsistencias e irregularidades de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, requiriendo los siguientes Municipios:

N°	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
1	Huaniqueo	Sin documentación.
2	Panindicuario	Sin documentación.
3	Aporo	Sin documentación.
4	Senguio	Sin documentación.
5	Tzintzuntzan	Sin documentación.
6	Angangueo	Sin documentación.
7	Los Reyes	Sin documentación.
8	Purépero	Sin documentación.
9	Zitácuaro	Sin documentación.

⁵ Plazo comprendido en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

10	Ario	Sin documentación.
11	Cuitzeo	Sin documentación.
12	Buenavista	Sin documentación.
13	Chilchota	Sin documentación.
14	Puruándiro	Sin documentación.
15	Venustiano Carranza	Sin documentación.
16	Ocampo	Sin documentación.
17	Taretan	Sin documentación.
18	Charapan	Sin documentación.
19	Jiquilpan	Sin documentación.
20	Tepalcatepec	Sin documentación.
21	Tlalpujahuá	Sin documentación.
22	Zamora	Sin documentación.
23	Huiramba	Sin documentación.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de incumplimiento se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas conforme lo estipulado en el artículo 235 de la Ley General y 28 de los Lineamientos de Paridad.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la oficialía de partes, el partido político, dio cumplimiento a lo solicitado mediante Acuerdo IEM-CG-158/2021, en su considerando DECIMO QUINTO, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, que le fueron formulados proporcionando para ello, las documentales respectivas, mismas que fueron solventados en los términos solicitados, se procedió a realizar el análisis de la misma, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia, siendo estos los siguientes:



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

MUNICIPIO	PERSONA	POSICIÓN	DOCUMENTO
CHILCHOTA	MARILU DEL SOCORRO FIGUEROA VELAZQUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
APORO	JAVIER TORRES TELLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
CUITZEO	JESUS ALCANTAR JACOBO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
TEPALCATEPEC	MARTHA LAURA MENDOZA MENDOZA	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
VENUSTIANO CARRANZA	MARIA FILEMONA CUEVAS LOPEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
ZITACUARO	MARIA ALICIA SALAZAR RUEDA	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
BUENA VISTA	JOSEFINA AVILA GONZALEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
HUIRAMBA	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ ACOSTA	SINDICATURA SUPLENTE	SÍ CUMPLE
TLALPUJAHUA	LORENA FERNANDA GONZALEZ BUITRON	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
ZAMORA	SERAFIN ORTIZ VALENCIA GISELA ANDREA FUENTES DUARTE MIGUEL ANGEL AVIÑA CORIA OSCAR DE ANDA GUERRERO	SINDICO SUPLENTE, DOS SUPLENTE, CINCO PROPIETARIO, CINCO SUPLENTE, SEIS PROPIETARIO Y SEIS SUPLENTE	SÍ CUMPLE
SENGUIO	LILIANA SANDOVAL FRANCO	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
OCAMPO	DANELLY MOLINA ARAIZA	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
PANINDICUARO	MARIANA FERRER PEREZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
CHARAPAN	ELIAS MAXIMO REMIGUIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍ CUMPLE
ARIO DE ROSALES	MA. CARMEN DUARTE PEDRAZA	PRESIDENTA MUNICIPAL	SÍ CUMPLE



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

De lo anterior se advierte, que los municipios referidos con antelación todos los integrantes de la planilla respectiva, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de conformidad al artículo 35 de la Constitución Federal, así como de lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Local, en relación con los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral y de los Lineamientos.

Ahora bien, de constancias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano, se desprende que los Ayuntamientos en **hacer omisión al cumplimiento y no exhibir la documentación** necesaria en original, con firma autógrafa a fin de estar en condiciones de realizar el cambio correspondiente y cumplir con lo referido al Acuerdo IEM-CG-158/2021, en su considerando DÉCIMO QUINTO, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, son los siguientes:

MUNICIPIO	PERSONA	POSICIÓN	DOCUMENTO
HUANIQUEO	ARMINDA CERVANTES GARCIA	PRESIDENTA	NO CUMPLE No presenta escrito de aceptación al cargo de Presidenta y no presenta SNR.
TARETAN	ANA LAURA RODRIGUEZ ORTIZ	PRESIDENTA	NO CUMPLE Presentan a persona diversa y documentación sin firma autógrafa, no cumplen con el requerimiento hecho en acuerdo de Consejo.
ANGANGUEO	TODA LA PLANILLA	CAMBIOS POR PARIDAD	NO CUMPLE La documentación exhibida no contiene la firma autógrafa.
LOS REYES	BERTHA ALICIA LOPEZ ALCAZAR	PRESIDENTA	NO CUMPLE Presentan documentación de persona diversa, no cumplen con requerimiento hecho en acuerdo de Consejo
PURUANDIRO	ELVA MEDINA CUEVAS TRINIDAD ALVARADO TORNERO	R3 SUPLENTE R4 PROPIETARIO	NO CUMPLE Las personas señaladas presentan documentación sin firma, el formato de aceptación y SNR
PUREPERO	TODA LA PLANILLA	TODA LA PLANILLA	NO CUMPLE Presentan documentación sin firmas y personas diversas a las requeridas



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

			mediante acuerdo del 18 de abril.
TZINTZUNTZAN	ARLEY ELISEO VILLAGOMEZ ZAVALA Y OTROS	TODA LA PLANILLA	NO CUMPLE (Renuncia)
JUQUILPAN	JAIME CASTILLO CEJA Y OTROS.	TODA LA PLANILLA	NO CUMPLE (Renuncia)

Derivado de lo anterior y tomando en consideración el incumplimiento dado por el Municipio de Tzintzuntzan, se advierte de constancias derivadas del expediente en original que con fecha 8 de abril, se presentaron las solicitudes de planilla y registro suscritas por la Representante Propietaria del partido que nos ocupa, luego entonces al realizar la revisión de la documentación se advierte que existían irregularidades y/o faltantes en la documentación, en tanto con data doce de abril, mediante oficio IEM-SE-MR-7-037/2021-2, se requirió al partido político por un término de cuarenta y ocho horas, a efecto de subsanar dichas irregularidades, así como por vía de alcance cumpliera con lo estipulado en el artículo 189 del Código Electoral de Michoacán, en consecuencia con data trece de abril, se dio parcial cumplimiento a lo requerido, sin subsanar lo estipulado en el ordinal mencionado.

En ese orden de ideas el diecisiete de abril, se advierte que el partido político que nos ocupa no cumplió con la paridad transversal, dado que mediante oficio IEM-SE-PAV-94/2021 se requiere de nueva cuenta dentro del plazo de seis horas, en aras de estar en condiciones de realizar las modificaciones que procedieran para dar cabal cumplimiento con lo señalado.

Por lo que bajo esas circunstancias mediante el acuerdo IEM-CG-158/2021, con data dieciocho de abril, se requirió al partido que nos ocupa, siendo debidamente notificado el veintiuno de abril, en aras de subsanar los movimientos requeridos. Feneciendo el término 24 de abril, sin darse cabal cumplimiento.

Considerando que con fecha veinticinco de abril, se exhibe ante oficialía de partes de este Órgano Central, ratificaciones correspondientes a las renunciaciones correspondiente al cargo aceptado inicialmente.

Ahora bien, al estudio de constancias derivadas del expediente en original se desprende que con fecha 8 de abril, se presentó escrito suscrito por la Representante Propietaria, en relación a la solicitudes de planilla y registro suscritas por la Representante Propietaria del partido que nos ocupa, luego entonces al



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

realizar la revisión de la documentación se advierte que daba cumplimiento existían irregularidades y/o faltantes en la documentación, en tanto con data doce de abril, mediante oficio IEM-SE-MR-7-037/2021-2, se requirió al partido político por un término de cuarenta y ocho horas, a efecto de subsanar dichas irregularidades, así como por vía de alcance cumpliera con lo estipulado en el artículo 189 del Código Electoral de Michoacán, en consecuencia con data trece de abril, se dio parcial cumplimiento a lo requerido, sin subsanar lo estipulado en el ordinal mencionado.

Ahora bien, al estudio de constancias derivadas del expediente en original se desprende que con fechas veintiuno, veintidós y veinticuatro de abril, se presentaron renunciaciones correspondientes a la planilla completa del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, ante el Comité Distrital del Municipio que nos ocupa, sin que fuesen ratificadas las mismas, derivado de lo anterior y mediante Oficio IEM-SE-642/2021, con fecha veintiuno de abril, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se requirió al partido Fuerzo por México, para que en un término de cuarenta y ocho horas, se ratificara la renuncia correspondiente, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En tal sentido, al conocer el partido político los requisitos y plazos establecidos para el registro de sus planillas y dar cumplimiento con la documentación correspondiente, así como no solo en la norma, sino en los acuerdos aprobados por Consejo General, al formar parte de dicho órgano colegiado, en términos de lo establecido en los artículos 32 del Código Electoral y 13 del Reglamento Interior del Instituto, y no haberlo hecho conforme lo determina la Ley, ello es, en tiempo y forma, lo procedente es **negar el registro de las candidaturas**, en cuanto a los Ayuntamientos descritos en líneas precedentes por afectación a toda la planilla a excepción del Municipio de Puruándiro, toda vez que los únicos que omitieron dar cumplimiento al requerimiento señalado con antelación y que únicamente se les niega el registro por las causales señaladas de los siguientes candidatos:

MUNICIPIO	PERSONA	POSICIÓN	DOCUMENTO
PURUANDIRO	ELVA MEDINA CUEVAS	R3 SUPLENTE	NO CUMPLE Las personas señaladas presentan documentación sin firma, el formato de aceptación y SNR
	TRINIDAD ALVARADO TORNERO	R4 PROPIETARIO	



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Cabe hacer mención, que los institutos políticos, si bien cuentan con el derecho a participar en las elecciones municipales, postulando candidaturas, tienen la obligación de presentar sus solicitudes de registro en tiempo y forma, a fin de garantizar la debida conformación en la integración de los Ayuntamientos, mismos que se conforman con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine en cada caso; de ahí que, los institutos políticos se encuentren obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como número de cargos en el Ayuntamiento, incluyendo candidaturas propietarias y suplentes.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Así pues, las reglas que operan en el registro de candidaturas, se desarrolla con base en los tópicos establecidos en la normatividad aplicable, en este caso, en los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que se encuentran firmes y son de cumplimiento obligatorio, por tanto, para que la autoridad esté en condiciones de resolver respecto a la procedencia o no del registro, debe recibir la solicitud y los documentos correspondientes, de manera conjunta, desde la presentación de la solicitud de registro, en los plazos previstos para ello.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa, el hecho de que los Lineamientos de referencia, señalan la posibilidad de realizar requerimientos en casos en los que se advierta la omisión de algún requisito, sin embargo, para estar



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

en condiciones de observar omisiones, es necesario contar con la documentación adjunta a la solicitud, al comprender un todo.

Es de precisar, también que, los institutos políticos, entre otras cuestiones, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía, así como mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro⁶.

En tal sentido, los institutos políticos, no obstante, el cúmulo de derechos y prerrogativas en su favor, no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacional y locales, sino que, por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de estos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de las entidades federativas, tienen la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes, en tanto que, las autoridades electorales administrativas debemos garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, siendo, en tal sentido, indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes como lo es la presentación, en los tiempos establecidos para ello, de las planillas-

Ahora, si bien los institutos políticos son quienes determinan qué personas habrán de ocupar las candidaturas al formar parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

IV. Cumplimiento de requisitos.

⁶ Conforme a lo dispuesto, además, en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Consecuentemente, el partido político, por lo que ve a las planillas de Ayuntamientos referidas en el presente Acuerdo, cumplió con los requisitos para registrar sus candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para la elección consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, documentos los cuales, para una mejor comprensión, se reproducen en el cuadro esquemático que en seguida se inserta:

CVO	DOCUMENTO	REQUISITOS	FUNDAMENTO
1	Acta de nacimiento original.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.
		Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de presidente y síndico; y dieciocho años para el cargo de regidor.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.
2	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Ayuntamientos, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

		cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate, por la o el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.	
3	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.
4	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ⁷ o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.

⁷ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 08 de marzo de 2021.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

	electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.		
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección. ANEXO 1.3	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.
5	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: https://listanominal.ine.mx/scpln/	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.
6	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal. Las credenciales para votar que perdieron vigencia durante el año 2019, así como el 1º de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, conforme al Acuerdo INE/CG284/2020.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo. Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

		de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	
REQUISITOS ADICIONALES			
7	<p>Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como informar si hubieren sido suplentes para el mismo.</p> <p>Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.</p>	<p>Elección consecutiva.</p>	<p>Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.</p>
8	<p>Escrito de aceptación de la candidatura.</p> <p>ANEXO 2.4</p>	<p>Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.</p>	<p>Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.</p>
9	<p>Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita.</p>	<p>Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los partidos políticos.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los partidos políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los</p>	<p>Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.</p>



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

		candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	
10	Declaración patrimonial. (Derogado) ⁸	Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge, concubina, concubinario o sociedad en convivencia.	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.
	Declaración de intereses. (Derogado) ⁹ ANEXO 3.1	Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral.
11	Declaración de situación fiscal. (Modificado) ¹⁰	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.
12	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate. https://www.gob.mx/prevencion-yadaptacion/articulos/nuevo-procedimiento-para-expedicion-de-constancia-de-procedimientos-penales?idiom=es	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República.	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.

⁸ Derogado, derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAM-010/2021 y su acumulado.

⁹ Derogado, derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAM-010/2021 y su acumulado.

¹⁰ Modificado, derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAM-010/2021 y su acumulado.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

	(Derogado) ¹¹		
13	Escrito bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en “el 3 de 3 de la violencia de género”. ANEXO 3.2	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en “el 3 de 3 de la violencia de género”.	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sanciones, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán.
14	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del partido político, o en su caso por la representación legal de la candidatura independiente.	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.
15	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.
16	Fotografía de la o el Candidato que encabeza la planilla, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG. • Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados).	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.

¹¹ Derogado, derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAM-010/2021 y su acumulado.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

<ul style="list-style-type: none">• Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal.• Color: blanco y negro.• Fondo: blanco.• Ropa: oscura.• Cabeza: descubierta.• Fotografía: sin retoque.• Resolución: 300 dpi		
---	--	--

V. De los registros de las planillas del Partido Político.

Mediante acuerdo IEM-CG-158/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria urgente virtual, el Consejo General, aprobó el registro de 59 cincuenta y nueve planillas quedando como a continuación se señala:

CVO	MUNICIPIO
1.	Aporo
2.	Lagunillas
3.	Briseñas
4.	Huiramba
5.	Nocupétaro
6.	Huaniqueo
7.	Tzitzio
8.	Morelos
9.	Anganguero
10.	Coquimatlán de Regules
11.	Acuitzio
12.	Charapan
13.	Coahuayana
14.	Ixtlán
15.	Tzintzuntzan
16.	Tanhuato
17.	Taretan
18.	Jiménez
19.	Angamacutiro
20.	Purépero
21.	Indaparapeo



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

CVO.	MUNICIPIO
22.	Panindícuaro
23.	Vista Hermosa
24.	Pajacuarán
25.	Senguio
26.	Ocampo
27.	Charo
28.	Álvaro Obregón
29.	Tepalcatepec
30.	Venustiano Carranza
31.	Tlalpujahuá
32.	Tuxpan
33.	Peribán
34.	Nahuátzen
35.	José Sixto Verduzco
36.	Yurécuaro
37.	Cuitzeo
38.	Paracho
39.	Ario
40.	Tangancícuaro
41.	Chilchota
42.	Buenavista
43.	Jiquilpan
44.	Múgica
45.	Salvador Escalante
46.	Los Reyes
47.	Puruándiro
48.	Zacapu
49.	Maravatío
50.	Tarímbaro
51.	Pátzcuaro
52.	La Piedad
53.	Hidalgo
54.	Apatzingán
55.	Zitácuaro
56.	Lázaro Cárdenas
57.	Zamora



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

CVO.	MUNICIPIO
58.	Uruapan
59.	Morelia

Ahora bien, derivado de lo antes expuesto, no se omite comentar que, por falta de requisitos de elegibilidad solicitados por parte de Instituto, derivados de un requisito de paridad, se reservaron 23 municipios siendo los siguientes: Huaniqueo, Panindícuaro, Aporo, Senguio, Tzintzuntzan, Los Reyes, Purépero, Zitácuaro, Buenavista, Puruándiro, Taretan, Charapan, Jiquilpan; Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Zamora, Huiramba, Angangueo, Ario, Chilchota, Cuitzeo, Ocampo y Venustiano Carranza. De los cuales, derivado de análisis de la documentación, así como la presentación de diversas renunciaciones, se tiene que, por lo que ve a los Municipios de Huaniqueo, Los Reyes, Purépero, Taretan y Angangueo, se les negó el registro, en este mismo orden de ideas, por lo que ve al municipio de Puruándiro, es un caso de excepción, toda vez que los únicos que omitieron dar cumplimiento al requerimiento y que únicamente se les niega el registro por las causales señaladas son: la Regiduría Suplente 3, integrada por la C. Elva Medina Cuevas y la Regiduría Propietaria 4, integrada por la C. Trinidad Alvarado Tornero; De igual forma, presentaron renuncia ante este Órgano Electoral, Tzintzuntzan y Jiquilpan, de lo cual se obtiene que el Partido Político cuenta con 52 planillas en los siguientes Municipios:

CVO.	MUNICIPIO
1.	Aporo
2.	Lagunillas
3.	Briseñas
4.	Huiramba
5.	Nocupétaro
6.	Tzitzio
7.	Morelos
8.	Cojumatlán De Régules
9.	Acuitzio
10.	Charapan
11.	Coahuayana
12.	Ixtlán



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

CVO	MUNICIPIO
13.	Tanhuato
14.	Jiménez
15.	Angamacutiro
16.	Puruándiro
17.	Indaparapeo
18.	Panindícuaro
19.	Vista Hermosa
20.	Pajacuarán
21.	Senguio
22.	Ocampo
23.	Charo
24.	Álvaro Obregón
25.	Tepalcatepec
26.	Venustiano Carranza
27.	Tlalpujahua
28.	Tuxpan
29.	Peribán
30.	Nahuátzen
31.	José Sixto Verduzco
32.	Yurécuaro
33.	Cuitzeo
34.	Paracho
35.	Ario
36.	Tangancícuaro
37.	Chilchota
38.	Buenavista
39.	Múgica
40.	Salvador Escalante
41.	Zacapu
42.	Maravatío
43.	Tarímbaro
44.	Pátzcuaro
45.	La Piedad
46.	Hidalgo
47.	Apatzingán
48.	Zitácuaro



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

CVO.	MUNICIPIO
49.	Lázaro Cárdenas
50.	Zamora
51.	Uruapan
52.	Morelia

VI. En virtud de lo antes señalado, se tiene que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizó, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y documentación que se acompañó, las siguientes:

PURÉPERO		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Presidencia Municipal	Ma. del Socorro Vega Saucedo	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad para las candidaturas a integrar los ayuntamientos, sin firma autógrafa.3. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.4. ANEXO 3.2 Declaratoria 3 de 3, sin firma autógrafa.5. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa.6. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.
Sindicatura Propietaria	Antonio Zamora Aguilera	
Sindicatura Suplente	Cyntia Hurtado Ordaz	
Regiduría Propietaria 1	María Ruth Núñez Zavala	
Regiduría Suplente 1	María de Jesús Bañales Espinosa	
Regiduría Propietaria 2	Hugo Cesar Valencia Madrigal	
Regiduría Suplente 2	Jesús Murillo Acuchi	
Regiduría Propietaria 3	Aixa Dayanira Plasencia Magaña	
Regiduría Suplente 3	Alejandra Castro Saucedo	
Regiduría Propietaria 4	Heriberto Chávez Alcalá	
Regiduría Suplente 4	Benigno Trujillo Rodríguez	

PURUÁNDIRO		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Regiduría Suplente 3	Elva Medina Cuevas	<ol style="list-style-type: none">1. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.
Regiduría Propietaria 4	Trinidad Alvarado Tornero	<ol style="list-style-type: none">1. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.2. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

LOS REYES		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Presidencia Municipal	Bertha Alicia López Alcázar	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad para las candidaturas a integrar los ayuntamientos, sin firma autógrafa.3. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.4. ANEXO 3.2 Declaratoria 3 de 3, sin firma autógrafa.5. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa.6. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.

ANGANGUEO		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Presidencia Municipal	Estefanía Montes De Oca Troya	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad para las candidaturas a integrar los ayuntamientos, sin firma autógrafa.3. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.4. ANEXO 3.2 Declaratoria 3 de 3, sin firma autógrafa.5. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa.6. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.
Sindicatura Propietaria	Ignacio Diaz Vázquez	
Regiduría Propietaria 1	Aldo Salazar Hernández	
Regiduría Suplente 1	Ángel Salazar García	
Regiduría Propietaria 2	María del Rocío Téllez Hernández	
Regiduría Suplente 2	Laura Salazar Ramírez	
Regiduría Propietaria 3	Gerardo Juárez Ávila	
Regiduría Suplente 3	Miguel Ángel Mendoza Hernández	
Regiduría Propietaria 4	Ivonne Cardoso Argueta	
Regiduría Suplente 4	Karla Maritza Díaz Troya	



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

HUANIQUEO		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Presidencia Municipal	Arminda Cervantes García	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.3. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.
Sindicatura Propietaria	Luis Eduardo Gil Sanguino	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.3. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa.4. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.
Sindicatura Suplente	Belén Paredes Madrigal	
Regiduría Propietaria 1	Mónica Paredes Tovar	
Regiduría Propietaria 4	Francisco García Torres	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad para las candidaturas a integrar los ayuntamientos, sin firma autógrafa.3. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa.4. ANEXO 3.2 Declaratoria 3 de 3, sin firma autógrafa.5. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa.6. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.
Regiduría Suplente 4	Joaquín Ambríz Hernández	

TARETAN		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Presidencia Municipal	Ana Laura Rodríguez Ortiz	<ol style="list-style-type: none">1. Formato de Solicitud de REGISTRO a una candidatura de AYUNTAMIENTO sin firma autógrafa.2. ANEXO 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad para las candidaturas a integrar los ayuntamientos, sin firma autógrafa.
Sindicatura Propietaria	Alberto Sandoval León	
Regiduría Propietaria 1	María Fernanda Trigueros Orozco	



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

TARETAN		
CARGO	NOMBRE	IRREGULARIDAD EN DOCUMENTACIÓN
Regiduría Suplente 1	Irene Pineda Chávez	3. ANEXO 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura sin firma autógrafa. 4. ANEXO 3.2 Declaratoria 3 de 3, sin firma autógrafa. 5. Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura del SNR, sin firma autógrafa. 6. Declaratoria de no condena por violencia política por razones de género, sin firma autógrafa.
Regiduría Propietaria 3	Mary Cruz Rendon López	
Regiduría Suplente 3	María de la Luz Gutiérrez Gutiérrez	

JIQUILPAN		
CARGO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
Presidencia Municipal	Jaime Castillo Ceja	Se presentó la renuncia de toda la planilla
Sindicatura Propietaria	María Guadalupe Carrillo Vega	
Sindicatura Suplente	Elba Patricia Arzate Ruiz	
Regiduría Propietaria 1	Flavio Cázares Bautista	
Regiduría Suplente 1	Juan Manuel Silva Mejía	
Regiduría Propietaria 2	Sophia Parra Magaña	
Regiduría Suplente 2	María de Lourdes Pizano Gallardo	
Regiduría Propietaria 3	David Alejandro Álvarez Victoria	
Regiduría Suplente 3	Miguel Ángel Roberto Jiménez Vázquez	
Regiduría Propietaria 4	Karla Esperanza Meza Hernández	
Regiduría Suplente 4	Gabriela Guadalupe Acevedo Carrasco	
Regiduría Propietaria 5	Jhonatan Vargas Amezcua	
Regiduría Suplente 5	Víctor Alfaro Arredondo	
Regiduría Propietaria 6	Izamara Noemi Amezcua Robles	
Regiduría Suplente 6	Alejandra Canela García	



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

TZINTZUNTZAN		
CARGO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
Presidencia Municipal	Socorro Esteban Ramos	Se presentó la renuncia de toda la planilla
Sindicatura Propietaria	Arley Eliseo Villagómez Zavala	
Sindicatura Suplente	Ivone Molinero Zaldivar	
Regiduría Propietaria 1	Emma Alejandra Rojas Reyes	
Regiduría Suplente 1	Stecy Amayrani Marín Estrada	
Regiduría Propietaria 2	Alejandro Cerás Aparicio	
Regiduría Suplente 2	José Candelario Estrada Pablo	
Regiduría Propietaria 3	Alejandra Olayo Chávez	
Regiduría Suplente 3	Nallely Domingo Cerás	
Regiduría Propietaria 4	Eder Jairo Morales Bucio	
Regiduría Suplente 4	Arturo Gómez Arredondo	

DÉCIMO PRIMERO. Del Principio de Paridad de Género

En atención a lo antes expuesto, es que este Consejo General, realiza el ejercicio respectivo a la Paridad de Género del Partido Político, respecto a los 52 municipios señalados con anterioridad.

Por lo que, en atención a los Lineamientos de Paridad en sus artículos 3 y 7, establecen que en todos los registros de candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:

- **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

- Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y Ayuntamientos que forman parte del Estado; y,
 - **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

En relación con lo anterior, en los mismos Lineamientos de Paridad, en el artículo 9 señala que las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral.

A. PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL. Que atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, que impone la obligación de que en el caso de los Ayuntamientos las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías sean de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista, se realizó la verificación de las postulaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso p), de los Lineamientos de Paridad, señala que la paridad de género vertical es la obligación de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, en este orden de ideas en de conformidad con el artículo 9 párrafo segundo, la postulación de un número mayor de mujeres no afecta la paridad horizontal, vertical y transversal.

En congruencia con lo antes señalado, no pasa por alto a este Consejo General, que el Partido Político de manera individual, postuló un mayor número de mujeres, en cuento a la paridad vertical, por lo que no afecta, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

De lo anterior, se advierte que, **CUMPLE** con la paridad vertical, en sus 52 municipios.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

B. PARIDAD DE GÉNERO TRANSVERSAL. Atendiendo la obligación en los tres bloques de participación, es que, deben los partidos políticos deben asegurar, la participación de las mujeres en igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en la postulación de candidaturas en los Ayuntamientos que forman parte del Estado, para el Proceso Electoral, es que se determinó lo siguiente:

I. Metodología para garantizar la Paridad de Género. De conformidad con el artículo 26 de los Lineamientos de Paridad, establecen las reglas en común que serán aplicadas de manera general según el tipo de elección de que se trate, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género, de acuerdo con ello, la metodología utilizada es la siguiente:

i. Partido Político de nueva creación:

En el caso de los partidos políticos de nueva creación, en virtud de no tener porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, y con el objeto de que las mujeres no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, se deberán observar los siguientes criterios con la finalidad de cumplir con la paridad transversal:

1. Cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de menor a mayor, con base al listado nominal vigente a la fecha de aprobación de los presentes lineamientos.
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
 - Baja: Distritos o municipios con el listado nominal más bajo;
 - Media: Distritos o municipios con el listado nominal medio; y,
 - Alta: Distritos o municipios con el listado nominal más alto.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

4. El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

Además de lo antes señalado y en relación con lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, se deberá observar lo siguiente:

- a. Cuando el porcentaje de votación sea igual en dos distritos que se ubican en los límites de dos bloques de competitividad, se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida, haciendo saber al Instituto mediante escrito dicha modificación.
- b. Cuando los tres bloques sean un número impar, se asignará la mayoría al género femenino en los bloques de alta y media y respecto al bloque de baja la mayoría será para el género masculino, esto con la finalidad de no asignar los distritos de votación baja al género femenino.
- c. Cuando los bloques de alta y media sean impares, se asignará la mayoría en el bloque de alta al género femenino y en el bloque de media al género masculino para compensar,
- d. Cuando dos bloques sean impares (alta y baja, o, media y baja), se asignará el de mayor competitividad para el género femenino.
- e. Cuando un bloque sea impar se asignará al género femenino.
- f. En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

II. Del ejercicio de la Paridad Transversal.

Al Partido Fuerza por México, le fueron registradas 52 planillas base para realizar el siguiente ejercicio:

1. El total de las planillas registradas es de 52.
2. Se forman los 3 bloques, se obtiene que $52/3 = 17.33333$
3. Como la división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

4. Quedando de la siguiente manera:

BLOQUE	MUNICIPIOS
Baja	18
Media	17
Alta	17

5. De lo anterior y de conformidad con el artículo 18, fracción III, se asignará la mayoría en bloque de alta al género femenino y en el bloque de media el género masculino para compensar, mismos que para lograr la paridad transversal ideal, deberán quedar de la siguiente forma:

BLOQUE	MUJERES ¹²	HOMBRES ¹³	MUNICIPIOS
Baja	9	9	18
Media	8	9	17
Alta	9	8	17
TOTAL	26	26	52

6. En relación con lo antes expuesto y derivado de los anexos señalados en el acuerdo IEM-CG-60/2020, que contienen el Listado Nominal para los Partidos de nueva creación, que es el caso que nos ocupa, quedando de la siguiente forma:

CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL	PRESIDENCIA	POSTULACIONES
1.	Aporo	2,755	H	6 MUJERES Y 12 HOMBRES
2.	Lagunillas	5,094	M	
3.	Briseñas	6,214	H	
4.	Huiramba	6,541	H	
5.	Nocupétaro	7,022	M	
6.	Tzitzio	7,692	H	
7.	Morelos	7,756	M	
8.	Coquimatlán de Regules	8,283	H	
9.	Acuitzio	8,720	H	
10.	Charapan	9,513	H	
11.	Coahuayana	11,015	H	
12.	Ixtlán	11,235	M	
13.	Tanhuato	11,442	H	
14.	Jiménez	12,173	M	



Bloque de baja

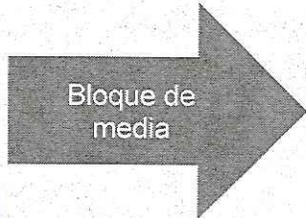
¹² De ahora en adelante M.

¹³ De ahora en adelante H.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

15.	Angamacutiro	12,482	H
16.	Indaparapeo	13,366	H
17.	Panindícuaro	13,929	M
18.	Vista Hermosa	14,802	H



CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL	PRESIDENCIA	POSTULACIONES
1.	Pajacuarán	15,148	H	9 MUJERES Y 8 HOMBRES
2.	Senguio	15,215	M	
3.	Ocampo	16,272	M	
4.	Charo	16,595	H	
5.	Álvaro Obregón	16,603	H	
6.	Tepalcatepec	16,836	M	
7.	Venustiano Carranza	18,487	M	
8.	Tlalpujahua	19,512	M	
9.	Tuxpan	19,694	H	
10.	Peribán	20,463	H	
11.	Nahuátzen	20,896	M	
12.	José Sixto Verduzco	20,964	H	
13.	Yurécuaro	22,448	H	
14.	Cuitzeo	22,962	M	
15.	Paracho	26,540	H	
16.	Ario	26,709	M	
17.	Tangancícuaro	27,469	M	



CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL	PRESIDENCIA	POSTULACIONES
1.	Chilchota	28,016	M	8 MUJERES Y 9 HOMBRES
2.	Buenavista	31,616	M	
3.	Múgica	33,151	M	
4.	Salvador Escalante	34,893	M	
5.	Puruándiro	59,316	M	
6.	Zacapu	59,688	H	
7.	Maravatío	63,067	H	
8.	Tarímbaro	67,121	H	
9.	Pátzcuaro	68,110	H	
10.	La Piedad	79,861	H	
11.	Hidalgo	89,298	H	
12.	Apatzingán	90,921	H	
13.	Zitácuaro	117,283	M	
14.	Lázaro Cárdenas	137,602	H	
15.	Zamora	147,700	M	
16.	Uruapan	248,837	M	
17.	Morelia	621,465	H	



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Para corroborar tales afirmaciones se muestra la siguiente tabla:

PARIDAD TRANSVERSAL PRESENTADA E IDEAL					
BLOQUE	MUJERES	HOMBRES	POSTULACIÓN	PARIDAD IDEAL	CUMPLIMIENTO
Baja	6	12	18	9 M y 9 H	NO CUMPLE
Media	9	8	17	8 M y 9 H	SÍ CUMPLE
Alta	8	9	17	9 M y 8 H	NO CUMPLE
TOTAL	23	29	52	26 M y 26 H	NO CUMPLE

Dado este panorama, tenemos que, el partido **NO CUMPLE** con la paridad transversal en los bloques de Baja y Alta, en atención a los artículos 331, fracción VI, 332, 335, 343, 347 y 348 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 incisos b) y o), 7, 8, 9, 18 y 26, de los Lineamientos de Paridad.

C. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL.

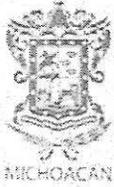
Respecto al punto que nos ocupa, la paridad horizontal es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

De la revisión efectuada al partido político se obtienen los siguientes resultados de la paridad horizontal:

PP	MUJER	HOMBRE
FXM	23	29

Como se desprende en la tabla que antecede, se observa que el Partido Fuerza por México **NO CUMPLE** con el principio de paridad horizontal en las postulaciones que realizó de manera individual, ya que tiene un número mayor de hombres que de mujeres en su postulación.

D. REQUERIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto, se tiene que al Partido Político, se le requirió, apercibió y amonestó, sin embargo y hasta el momento de la aprobación del presente acuerdo, es que no cumple con la Paridad Transversal en los bloques ya señalados, en este orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de los Lineamientos de Paridad, es que en el caso de estudio que nos ocupa, se tendría ya una negativa de registro de las candidaturas correspondientes en relación también con lo señalado en el artículo 235 de la Ley General, sin embargo es que este Instituto en el desempeño de sus funciones regido por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, y profesionalismo es que determina que ya que en los Lineamientos de Paridad no se advierte que específicamente las candidaturas para la negativa de registro es que:

En primer término, se destaca, que el presente acuerdo tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material previsto, como ya se expuso en el apartado previo de esta resolución, en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En concordancia con lo antes expuesto, el principio de igualdad, en su dimensión material, admite en ciertos casos, para hacer frente a situaciones que resulten discriminatorias, el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Por lo que, este Consejo General, determina tomar medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidaturas en su aspecto cualitativo, por lo que constituyen una medida que tiene como finalidad primordial acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político.

En el mismo sentido, se considera que la facultad es constitucional, pues su propósito fundamental es dotar de una efectividad real, al principio constitucional y convencional de igualdad material en el registro de fórmulas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos, desde la dimensión de la paridad cualitativa.

Esto se logrará a partir de la revisión que realizó la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas emitidas constituyen reglas de verificación que



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

permiten a este Instituto local determinar de manera objetiva si los partidos políticos se han apegado o no al principio de paridad.¹⁴

Además, se considera que la medida adoptada es razonable, objetiva y proporcional, tal como se precisa a continuación.

El primer elemento implica que la norma guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar; el carácter **objetivo** implica que sus efectos se limiten a lo objetivamente necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima, y la **proporcionalidad en sentido estricto** supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos¹⁵.

Se considera que la medida es **razonable**, porque pretende privilegiar la igualdad material o sustantiva, garantizando que el registro de candidaturas en términos paritarios cuantitativamente (por lo menos 50% del género femenino) y cualitativamente (a través de la postulación equitativa de candidaturas en los municipios con porcentajes de votación bajos, intermedios y altos).

Así, la facultad de la autoridad administrativa de realizar los ajustes pertinentes en el registro de candidaturas cuando el Partido Político incumple con sus obligaciones en materia de paridad, garantiza eficazmente la participación del género femenino en el proceso en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, es **objetiva** porque se limita a verificar que el partido haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género; en caso de incumplimiento, otorga a los postulantes la posibilidad de remediar esa situación y, en su defecto, el propio Instituto local realizará los ajustes respectivos a fin de garantizar que se respete el referido principio.

¹⁴ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016, en el cual se analizó una disposición establecida por el Organismo Público Local de Veracruz, mediante la cual se previó un mecanismo orientado a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de las planillas, en un sentido no solo cuantitativo sino también cualitativo, a través de la postulación de candidaturas en tres bloques de competitividad.

¹⁵ Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-3/2012 y SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Por tanto, la disposición emitida se constriñe únicamente a verificar y garantizar la postulación paritaria de candidaturas conforme a las reglas previamente determinadas y conocidas por los partidos.

En tercer término, la medida es **proporcional**, pues supone garantizar de manera real y efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, incidiendo en forma mínima en la auto-organización de los partidos, y sólo ante la omisión de un partido.

Por lo antes expuesto es que este Consejo General a fin de coadyuvar con el Partido Político para que cumpla con el Principio de Paridad, buscando garantizar esa participación de las mujeres en los cargos de elección popular, es que brinda una serie de alternativas:

✓ **REQUERIMIENTO:** Se **requiere** de nueva cuenta al Partido Político, para que, en el término de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo lleve a cabo una de las dos siguientes opciones que a continuación se señalan:

1. Haga los ajustes correspondientes en los bloques de baja y alta, a fin de postular un mayor número de mujeres en las presidencias municipales, siendo 3 movimientos en el bloque de baja y 1 movimiento en el bloque de alta, sin embargo, no podrá añadir a personas que no estuvieran en la planilla y en este orden de ideas, deberá adjuntar toda la documentación respectiva, que a continuación se señala:

1.	Solicitud de registro
2.	Escrito de aceptación de la candidatura. ANEXO 2.4
3.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita.
4.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.

2. En caso de no realizar los ajustes antes señalados, informe a este Instituto 7 planillas que desde su perspectiva pudiera negar, a fin de no perjudicar al mismo, y estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al principio de Paridad transversal y por consiguiente a la horizontal, sin embargo, deberán



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

ser señaladas en cada uno de los bloques antes mencionados, no podrán ser señaladas en un solo tipo de bloque, mínimo una planilla por bloque, únicamente podrá repetirse en bloques de alta y baja dado que no cumplen.

En este mismo sentido, el Partido Político podría hacer ajustes correspondientes señalados en el numeral 1 que antecede y también informar sobre las planillas señaladas en el numeral 2; esto quiere decir, puede hacer algunos ajustes y en caso de no completar los movimientos, señalar los restantes municipios a los que pudiera negar el registro, para poder alcanzar la paridad de género.

✓ **PROCEDIMIENTO ALEATORIO:** Siempre y cuando el Partido Político no se mencione respecto a lo antes señalado, o en su caso incumpla con lo mismo, este Consejo General en próxima Sesión, de forma aleatoria, realizará el siguiente procedimiento:

1. El Presidente y la Secretaría del Consejo, deberán estar presentes en un mismo espacio, cuidando en todo momento las medidas sanitarias.
2. La Secretaría del Consejo General, tendrá en hojas blancas, de mismo tamaño y color, escritos a computadora, los municipios encabezados por hombres ya divididos en los 3 bloques, mismos que mostrará a la cámara cada uno de los papeles.
3. Posteriormente los doblará y los introducirá en la urna o caja, siempre a la vista de las personas integrantes del Consejo General.
4. Acto seguido, el Presidente del Consejo General deberá sacar de la urna o caja, 04 cuatro papeles, uno por uno, mismos que contendrán el municipio que quedará sin registro, asegurándose de mostrar a la cámara cada uno de los papeles extraídos, para que las personas integrantes del Consejo General puedan observarlo con total claridad.
5. La Secretaría del Consejo General, deberá tomar nota del resultado de este procedimiento aleatorio.
6. En virtud del procedimiento señalado, mediante acuerdo del Consejo General, se negarán las candidaturas que salgan como resultado del presente.

Lo anterior, en razón de que la normativa no delimita en forma expresa, como atribución exclusiva del poder legislativo, la implementación y modificación de reglas



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

instrumentales encaminadas a lograr la eficacia del principio de paridad de géneros en la postulación de planillas para integrar los ayuntamientos locales, por tal motivo es que esta autoridad electoral, es que toma estas medidas en dicho sentido¹⁶.

DÉCIMO SEGUNDO. Fiscalización

I. Competencia del INE en materia de fiscalización

Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

II. Presentación de informes de precampaña

Respecto a la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos coaligados, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

III. Reglas para la presentación de los informes de precampaña

¹⁶ SG-JRC-4/2021 Y ACUMULADOS SG-JRC-5/2021



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la parte conducente respecto a las reglas que deberán cumplirse para la presentación de los informes de precampaña.

IV. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña

En el mismo sentido, los artículos 163 y 165, segundo párrafo, del Código Electoral, disponen que, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de las y los aspirantes a candidatura, informando también los nombres y datos de localización de las y los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y, cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe al que se hace referencia, debiendo la referida Unidad Técnica Fiscalización revisar los informes y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidaturas, emitir un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especifiquen las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

El Consejo General negará el registro de la candidatura a la Gubernatura, fórmula de candidaturas a diputaciones o planilla de candidaturas a Ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

V. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización

En ese contexto, el veinticinco de marzo, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG298/2021, mediante la cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; asimismo, en la referida Resolución aprobó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito.

Al respecto, del Acuerdo y Resolución de referencia, se evidencia que el partido político cumplió con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de gastos de precampaña, razón por lo cual en este rubro no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a las y los



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

aspirantes a candidaturas integrantes de las planillas para Ayuntamientos en el Estado por el partido político.

DÉCIMO TERCERO. Sustitución de candidaturas. En términos de lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral del Instituto, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del diecinueve de abril al seis de mayo de la anualidad en curso, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Procedimientos administrativos. Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende del antecedente *DÉCIMO* del presente Acuerdo, no se cuenta con registro alguno de persona sancionada con la imposibilidad de negársele el registro para postularse para algún cargo de elección popular, por lo que, se advierte que no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguna de las candidaturas de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a candidatura, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente *DÉCIMO PRIMERO*, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, se desprende que no existe, para el Estado de Michoacán, sanción alguna al respecto, como tampoco de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

De lo anterior que, no exista elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.

DÉCIMO QUINTO. Derecho a solicitar la adición del sobrenombre de la candidatura en la boleta. Conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de los organismos públicos locales mediante escrito privado, en ese sentido, a través de ocurso agregado a las solicitudes de registro de las planillas, se solicitó la inclusión en la boleta electoral de diversos sobrenombres, respecto de varias candidaturas.

En razón de lo anterior, es de señalar que, la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas en la boleta electoral se realiza con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio, se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, y, a fin de maximizar derechos, se hace del conocimiento del partido político que, con independencia de las solicitudes de sobrenombre agregadas a su correspondiente documentación de registro, para aquellos casos en los cuales se desee se contenga en la boleta electoral el sobrenombre respectivo, la fecha límite con que cuentan las candidaturas que en el presente se aprueban, a efecto de allegar a esta autoridad electoral, la solicitud privada de referencia y el archivo que contenga la fotografía¹⁷ que, en su caso, aparecerá en la boleta electoral, lo es hasta el próximo veintidós de abril.

De lo anterior, una vez que el presente Acuerdo cause estado y fenezca el plazo establecido, se instruye dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, con la lista de las candidaturas que cumplan con los requisitos de referencia, a efecto de que, al momento de ordenar la impresión de las boletas electorales correspondientes, se incluyan los sobrenombres e imágenes que procedan.

DÉCIMO SEXTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS MÍNIMAS

En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, “es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias¹⁸”.

Para las postulaciones en Ayuntamientos, se tomó como base los bloques señalados en los Lineamientos de Paridad, en relación con los Partido políticos de nueva creación.

¹⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral, así como lo aprobado por este Consejo General, mediante Acuerdo IEM-CG-109/2021.

¹⁸ Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Lo anterior, a fin de obtener bloques conforme a lo siguiente:

- a. Baja: Municipios con el listado nominal más bajo;
- b. Media: Municipios con el listado nominal medio; y,
- c. Alta: Municipios con el listado nominal más alto.

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Local en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, en relación con lo siguiente:

- I. **Candidaturas para personas LGBTTTIQ+.** Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, en el caso de que una persona se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

Ahora bien, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, también podrán postular fórmulas o candidaturas que se autoadscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

- II. Candidaturas indígenas.** Deberán postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se auto adscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, en la postulación de este grupo, deberá acreditar su Auto adscripción calificada demostrando el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- i.** Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
- a.** Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
 - b.** Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
 - c.** Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d.** Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

- I. **Candidaturas para personas jóvenes.** Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura de jóvenes de entre 21 a 29 años cumplidos al día de la elección, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, según sea el caso, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Paridad, para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro.

- II. **Candidaturas para personas en situación de Discapacidad.** - Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En el caso concreto que nos ocupa, para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente¹⁹, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

A. De la postulación y registro de personas vulnerables.

En relación con lo anterior, derivado de la revisión de los registros de las Candidaturas presentadas por el Partido Político, se obtuvieron los siguientes resultados:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	PERSONAS INDÍGENAS
ZACAPU	ALTA			PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIA Y SUPLENTE	
TANGANCÍCUARO	MEDIA	1 ²⁰			
NAHUATZEN	MEDIA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIA Y SUPLENTE		
PARACHO	MEDIA	1 ²¹			
MARAVATIO	ALTA		PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIA Y SUPLENTE		
LA PIEDAD	ALTA		SINDICATURAS		

¹⁹ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programanacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>

²⁰ En expediente obra escrito de protección de datos personales

²¹ En expediente obra escrito de protección de datos personales



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGBTTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	PERSONAS INDÍGENAS
MORELIA	ALTA	1 ²²			
TLALPUJAHUA	MEDIA			PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIA Y SULENTE	
VISTA HERMOSA	BAJA		SINDICATURAS		
INDAPARAPEO	BAJA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIA Y SULENTE		
ANGAMACUTIRO	BAJA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIA Y SULENTE		
TZITZIO	BAJA			SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIA Y SULENTE	
ACUITZIO	BAJA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIA Y SULENTE		
LAGUNILLAS	BAJA	1 ²³			
PATZCUARO	N/A				PRESIDENCIA

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLE** con la implementación de acciones afirmativas para los partidos políticos de conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134/2021 y los escritos presentados el 22 de abril, así como con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas de la LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 13, 16 y 19, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en este mismo orden de ideas, se tiene que las acciones señaladas en la tabla que antecede, **CUMPLEN** con cada uno de los requisitos de elegibilidad que corresponden a cada caso, señalados en los artículos 10, 14, 17 y 20 de los Lineamientos antes señalados.

²² En expediente obra escrito de protección de datos personales

²³ En expediente obra escrito de protección de datos personales.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

No obstante que, el partido político ya había cumplido su cuota mínima de acciones afirmativas a favor de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, que señala la posibilidad de postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que Fuerza por México implementó más de las acciones mínimas de las obligatorias requeridas.

Respecto al Partido Político Fuerza por México presentó escrito mediante el cual, solicitó la protección de datos en personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, de conformidad con lo antes señalado, se cita el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se establece lo siguiente:

“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”

***Énfasis añadido.**

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Solicitud de información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril, se enviaron los oficios IEM-P-877/2021 e IEM-P-876/2021, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficios ASM-712/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Auditor Superior del Estado de Michoacán, dio contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes de las planillas del partido político, se desprende que ninguna de ellas forma parte de planilla alguna.

En relación a la autoridad restante, pese a dicha comunicación oficial, y posterior acercamiento telefónico con la misma, esta fue omisa en atender la solicitud en cuestión, razón por lo cual, este Instituto, no obstante realizar las gestiones pertinentes, como en el presente se acredita, a través del oficio en cuestión, se ve imposibilitado para obtener dicha información.

DÉCIMO OCTAVO. Inaplicación respecto de diversos requisitos. Derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

de Apelación TEEM-RAP-10/2021 y su acumulado, al modificarse diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas e inaplicar los incisos g), h) y j) correspondientes a la fracción II del artículo 189 del Código Electoral, los requisitos relativos a las declaraciones patrimonial y de intereses, así como la carta de no antecedentes penales, para el presente asunto no resultan exigibles.

DÉCIMO NOVENO. Elección consecutiva. Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, respecto a la elección consecutiva, dicho rubro se encuentra previsto y regulado en el Capítulo Tercero, de los *Lineamientos para elección Consecutiva, correspondiente al procedimiento específico para las y los candidatos a integrar los Ayuntamientos del estado respecto a la elección consecutiva*²⁴.

Al respecto, por lo que ve a las planillas de Ayuntamientos, relativos a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los municipios de Michoacán, mismos que se encuentran descritos en el presente acuerdo, y que forman parte integral, postuladas por el partido político Fuerza por México, mediante la modalidad de elección consecutiva, se desprende que **no hay ningún candidato a integrar los Ayuntamientos del estado a elección consecutiva.**

VIGÉSIMO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN DONDE SE DICTAMINA RESPECTO A LA RESERVA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PARIDAD VERTICAL, TRANSVERSAL Y HORIZONTAL Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

²⁴ En mayúsculas en original.



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral, así como de Acciones Afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y aquellas que se encuentran en situación de Discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

SEGUNDO. El Partido Fuerza por México, **CUMPLE** con el principio de paridad de género en su vertiente vertical, en virtud de los razonamientos establecidos en el considerando DÉCIMO PRIMERO, Inciso A.

TERCERO. El Partido Fuerza por México, **NO CUMPLE** con el principio de paridad de género en su vertiente transversal y horizontal en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos, en virtud de los razonamientos establecidos en el considerando DÉCIMO PRIMERO, Incisos B y C.

CUARTO. Se apercibe al Partido Político Fuerza por México, para que, dentro del plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que, de cumplimiento al requerimiento, o en caso de no cumplir con el requerimiento, el Consejo General, determinará lo conducente, señalado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Inciso D.

QUINTO. Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el partido político Fuerza por México, conforme a los cuadros esquemáticos descritos del presente Acuerdo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO, fracción III**, relativo a la elegibilidad.

SEXTO. El Partido Fuerza por México, **CUMPLE** con la implementación mínima obligatoria de acciones afirmativas a favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y aquellas que se encuentran en situación de Discapacidad, para la



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, en virtud de los razonamientos establecidos en el considerando **DÉCIMO SEXTO**.

SÉPTIMO. Se autoriza, conforme a lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente Acuerdo, incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, los sobrenombres de candidaturas que lo solicitaron, razón por la cual, conforme a lo establecido en el párrafo final del considerando en mención, se deberá de dar vista al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Las planillas de Ayuntamientos que conforman el presente acuerdo, podrán iniciar campaña a partir de la aprobación del presente Acuerdo, debiendo concluir el siguiente dos de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

NOVENO. Se niega el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el partido político Fuerza por México, conforme a los cuadros esquemáticos descritos en el presente Acuerdo, en virtud de los razonamientos establecidos en el considerando **DÉCIMO fracción III**.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de las planillas de Ayuntamientos aprobadas, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

DÉCIMO SEGUNDO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, acorde a lo dispuesto en el punto de acuerdo **SÉPTIMO** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

TERCERO. Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo **DÉCIMO PRIMERO**, a la Dirección Ejecutiva de Administración.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese, automáticamente al partido político Fuerza por México, así como a los partidos políticos acreditados de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos



ACUERDO No. IEM- CG-183/2021

de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

CONSEJERO PRESIDENTE DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIBRARY
UNIVERSITY OF TORONTO